



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE TELLO
DEMANDADO	DECRETO No. 037 de 2020
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020 00377-00
APROBADO EN SALA	ACTA No. 17 DE LA FECHA

ASUNTO

Procede la Sala Plena de la Corporación a ejercer Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 037 del 29 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Tello, de conformidad con los artículos 136 y 185 del CPACA y 20 de la Ley 137 de 1994¹.

ANTECEDENTES

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

El alcalde del municipio de Tello, Huila, expidió el Decreto No. 037 del 29 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas orientadas a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede de la administración, se amplían términos para atender las peticiones por parte del municipio de Tello- Huila con ocasión*

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) y se dictan otras disposiciones”, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 315 de la C.P., Ley 136 de 1994 y el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 y en su parte resolutive dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS Y/O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS *De conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.*

Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

Para efectos de la notificación ó comunicación de actos administrativos, se habilita el buzón de correo electrónico contactenos@tello-huila.gov.co, exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. Una vez recibida la comunicación al buzón electrónico por parte de una persona privada o pública, se deberá direccionar al correo electrónico de la dependencia correspondiente para el trámite pertinente.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES *De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así.*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en, los plazos aquí señalados el Municipio de Tello o la dependencia encargada de resolver la petición, debe informar esta circunstancia al Interesado, antes del vencimiento de termino señalado en el presente artículo, expresando los motivos de la demora y señalando; vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En algunos casos, la suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que se haga de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

0

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia

Parágrafo primero. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales.*

Parágrafo segundo. *Facúltese a las dependencias de la administración municipal, para que su previa evaluación, suspenda de manera parcial un proceso administrativo en particular mediante acto administrativo motivado. En caso de no decretarse la suspensión del acto y/o proceso administrativo de su competencia, se entenderá suspendido en forma total.*

ARTÍCULO TERCERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. *De conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se suspenden, los términos de las actuaciones administrativas en sede administrativa. La suspensión afectara todos los términos legales incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

ARTÍCULO CUARTO. DE LAS FIRMAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O CONTRATOS. *De conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, los actos administrativos, contratos y actuaciones que deban ser suscritos por los funcionarios de la administración municipal, que no cuenten con firma digital, podrán suscribirlos válidamente mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios.*

Parágrafo primero. *Cada funcionario, será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.*

Parágrafo segundo. *El original de cada documento y los anexos si los hubiere, deberán estar suscritos en original y debidamente organizado en la carpeta correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley General de Archivo, una vez se termine la Declaratoria de la emergencia ya mencionada. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011*

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

ARTÍCULO QUINTO. DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN. *De conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, durante e período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a Municipio de Tello - Huila, mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales cuando las mismas solo las puedan realizar de manera presencial y o mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de no interrumpir las actividades de la administración municipal.*

Parágrafo primero. *Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos, en el caso no haberlo podido desarrollar cabalmente por las limitaciones actuales.*

Parágrafo segundo. *Para efectuar los pagos a los contratistas y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; deberán allegar en formato PDF, (informe de supervisión firmado por el respectivo supervisor, informe del contratista con la respectiva firma y planilla de paqo de seguridad social) al correo electrónico: hacienda@tello-huila.gov.co con copia al correo institucional del respectivo supervisor del contrato. El original de ca a documento y los anexos si los hubiere, se presentarán en físico una vez se termine la Declaratoria de la emergencia o a la firma de las actas de recibo final y liquidación respectivas.*

ARTÍCULO SEXTO. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y hasta tanto permanezca vigente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional.*

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Tello - Huila, a los Veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).”

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de abril de 2020, se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad de tal acto, ordenando la fijación de aviso electrónico en la página web de la corporación y sitio web de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dando a conocer la existencia del presente medio de control para la intervención de la ciudadanía; se invitó a entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en la materia relacionados con el tema, para que presentaran

informe acerca de los puntos relevantes para proferir sentencia; se corrió traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera concepto y se solicitó los antecedentes administrativos que dieron origen al acto.

3. INTERVENCIONES

Dentro del término concedido, el municipio de Tello – Huila no se pronunció y no se registró ninguna intervención ciudadana.

3.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 153 Judicial II Administrativo de Neiva explicó las características del control inmediato de legalidad y el marco normativo concreto del estado de excepción declarado y concluye que el decreto estudiado si es plausible del medio de control, por cuanto se da en desarrollo del decreto legislativo que declaró el estado de excepción y por darse en desarrollo del decreto legislativo lo hace materialmente susceptible del control inmediato de legalidad.

Que el decreto debe declararse ajustado a derecho, en la medida que la suspensión de términos ordenada y las medidas adoptadas se hacen contestes al decreto legislativo 491 de 2020, replicando su contenido y ajustándolo a los canales institucionales del municipio de Tello. Que fue tomado con respeto del marco normativo de excepción y ordinario aplicable, por funcionario competente, con cumplimiento de los requisitos de fondo y forma requeridos, las medidas son transitorias, proporcionales y tienen la exclusiva finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Culmina anotando que existen tesis restrictivas que señalan que para que el acto sea plausible de control inmediato de legalidad, debe ejercer una competencia otorgada por un decreto legislativo, exigencia que no se desprende del medio de control, que exige que la norma general y en ejercicio de función administrativa se dé en desarrollo del decreto legislativo y por ello la Ley 1437 señala la procedencia del medio de control, sin que sean facultades que se tengan en cualquier tiempo, pero que al ejercerse en desarrollo de un decreto legislativo, hacen que el criterio de conexidad se cumpla.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, este Tribunal es competente para revisar los actos y medidas administrativas de carácter general que sean dictadas por las autoridades del orden territorial durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos Legislativos que expida el presidente de la República.

En este caso, el Tribunal tiene competencia para ejercer dicho control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 037 del 29 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Tello – Huila, en tanto se cumplen los supuestos antes indicados.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Plena de la Corporación determinar *¿si procede ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 del 29 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Tello – Huila, “Por el cual se adoptan medidas orientadas a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede de la administración, se amplían términos para atender las peticiones por parte del municipio de Tello- Huila con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) y se dictan otras disposiciones”, y si fuere así, definir si se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico colombiano?*

Para resolver el planteamiento jurídico la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** Marco normativo del control Inmediato de Legalidad; **ii)** Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico; **iii)** caso concreto: aspectos formales y materiales.

3. MARCO NORMATIVO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

El Control Inmediato de Legalidad que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos que expidan los gobernadores y alcaldes en el ejercicio de las funciones en desarrollo de estados de excepción, aparece inicialmente regulado en el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En la sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó que:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el gobierno nacional o territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos expedidos con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de revisar si los mismos se ajustan a ese marco normativo de estado de excepción.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“1. Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales y territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción. De ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”

2. *Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente asuma, de oficio, el conocimiento del asunto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.*

3. *Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los Decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto que declara el Estado de Excepción y de los Decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.*

4. *Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio Decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del Estado de Excepción. Es de aclarar, que aunque en principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los Decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control inmediato de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.*

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ ha dicho, además, que el control es compatible con las acciones públicas de Nulidad Simple y Nulidad por Inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los Decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción puede demandarse posteriormente en Nulidad Simple o en Nulidad por Inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.

La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa (artículo 189 del CPACA), por cuanto los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. Entonces, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un

⁴ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: (i) Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (ii) Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. (iii) Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”⁵

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en **desarrollo** de los Decretos Legislativos que se expidan durante los estados de excepción.

4. DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual encuentra fundamento en la declaratoria de pandemia del brote de la enfermedad COVID-19 por parte de Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del presente año; en dicha resolución el Ministerio el Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el señor Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*”, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

En el mismo sentido y debido a la propagación de la enfermedad y la necesidad de continuar con las medidas implementadas, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República decidió adicionar y dar continuidad al Estado de Emergencia Económica, Social y

⁵ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión Número 10. **Sentencia del 11 de mayo de 2020**. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-15-000-2020-00944-00.

Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

De igual manera, por medio del Decreto 749 de 2020 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, el Presidente de la República decidió ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas hasta las cero horas del día 1 de julio de 2020.

5. CASO CONCRETO.

La Sala procede a examinar el Decreto No. 037 del 29 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Tello – Huila, a fin de establecer si sobre el mismo procede ejercer control inmediato de legalidad, para lo cual se abordará los aspectos formales y materiales del mismo.

5.1 Aspectos formales

Para tal propósito, se examinarán lo siguiente: **i)** que se trate de un acto de contenido general; **ii)** que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **iii)** que el acto tenga como fin desarrollar un o más de los Decretos legislativos expedidos durante los estados de Excepción.

5.1.1. Que se trate de un acto de contenido general.

De la lectura del Decreto No. 037 del 29 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Tello – Huila, se desprende que se trata y adopta medidas para habilitar la prestación del servicio en todas sus dependencias en cuanto a la notificación de actos administrativos, el derecho de petición, suspensión de términos de las actuaciones administrativas de la administración municipal y las firmas de los actos administrativos y/o contratos, con ocasión del estado con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVI-19, por lo que se cumple con el requisito.

De este contenido normativo se desprende que son medidas de carácter general porque se aplican a todos los habitantes de Tello y surten efectos legales sobre toda la comunidad.

5.1.2 Que corresponda al ejercicio de funciones administrativas.

La Constitución Política establece en el artículo 122 que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y el 209 dispone que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

En este caso, la Sala observa que los ordenamientos adoptados en el acto examinado por el alcalde de Tello (H), se derivan del ejercicio de sus funciones administrativas constitucionales y legales propias de su cargo y por ello, se cumple el requisito formal referido.

5.1.3 Que se dicten en desarrollo de los Decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción:

El aludido Decreto No. 037 del 29 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Tello – Huila, se sustenta en esencia en el art. 315 de la C.P. y en la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* y en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020.

Asimismo, en la parte considerativa se indica o hace referencia a la Resolución No. 380 y 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 y el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, declarado el 16 de marzo por la Organización Mundial de la Salud como pandemia. También alude

al decreto legislativo No. 420 del 18 de marzo 2020, que imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”.

De manera directa cita el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otros.

Por tanto, la Sala concluye que se cumple el requisito de procedibilidad formal para ejercer control *inmediato* de legalidad sobre las medidas administrativas adoptadas por el alcalde de Tello en el Decreto No. 037 de 2020, pues tienen relación específica o conexidad y desarrolla un Decreto legislativo expedido dentro y con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Presidente de la República, esto es, el Decreto 491 de 2020, el cual se expidió a su vez, dentro del marco y vigencia del Estado de Excepción adoptado por el presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

5.2 Aspectos materiales

Al examinar el aspecto material del acto y si sus disposiciones se ajustan al marco normativo vigente, en tanto se refieren a unas medidas relacionadas con la prestación del servicio en las dependencias del municipio, encuentra la Sala que su contenido se ajusta tanto a la normatividad vigente que reglamenta todas las funciones y deberes de la administración municipal como a las normas excepcionales emitidas por el gobierno nacional en esta materia.

Se considera que las medidas adoptadas por el alcalde de Tello -H- tienen relación con el estado excepcional de emergencia sanitaria nacional,

se profieren dentro del mismo e incluso, hace mención específica a los decretos legislativos dictados con ocasión de la declaración de emergencia económica ecológica y social, siendo necesario efectuar *control inmediato de legalidad* al mismo y declarar ajustados tales ordenamientos.

Téngase presente que se alude expresamente a las facultades otorgadas en el Decreto Legislativo 491 de 2020 y que este fue proferido por el Presidente en el marco de la declaratoria de la emergencia económica social y ecológica y al revisar lo ordenado en el acto objeto de control, se concluye que desarrolló y puso en contexto tal normatividad nacional al marco municipal y por ello, especificó y replicó tales medidas en el orden local.

En resumen, para la Sala el acto objeto de control desarrolla los decretos legislativos y por tanto, debe ser sometido al control inmediato de legalidad. Como cumple con el requisito de conexidad con dicho acto legislativo y demás normas vigentes, se concluye que está conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustado al marco legal colombiano el Decreto No. 037 del 29 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Tello *“Por el cual se adoptan medidas orientadas a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede de la administración, se amplían términos para atender las peticiones por parte del municipio de Tello- Huila con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) y se dictan otras disposiciones”*.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la presente providencia al alcalde del municipio de Tello – Huila y al Ministerio Público, a las cuentas de correo institucionales destinadas para tal efecto por cada entidad.

TERCERO: ORDENAR que se publique esta decisión en la página web de la corporación para el conocimiento general de la misma.



CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada (Salva voto parcialmente)

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado
(Con salvamento de voto)

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado